



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince de septiembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014003080-2023-01275-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló el accionante LUIS CARLOS SUAREZ CASTRO contra el fallo de tutela adiado quince de agosto de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 80 Civil Municipal hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante reclamó el amparo del derecho fundamental de petición fundado en la ausencia de una respuesta de fondo, clara y completa, presuntamente conculcado por el Banco de Bogotá S.A., respecto a las solicitudes elevadas el pasado 09 de mayo y 18 de julio de esta anualidad concernientes al estado de un crédito con dicha entidad.

Admitida la causa constitucional, se ordenó a la accionada el pertinente informe en el cual indico que en su database no consta ninguna petición elevada por el accionante, no obstante que con ocasión a esta vista constitucional se provee el ingreso de la misma.

El Juzgado 80 C.M. denegó el amparo solicitado al derecho de petición por advertir la carencia de la demostración de la presentación de la petición en debida forma a la accionada.

Inconforme el accionante, Sr. Luis Carlos Suarez Castro presenta la impugnación que nos ocupa, indicando que se debe amparar su derecho por cuanto no se le ha otorgado una respuesta de fondo de forma clara, precisa y consecuente, adosando en este momento un pantallazo de una comunicación como fundamento de su inconformidad.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón al accionante por cuanto persiste la vulneración al derecho presuntamente conculcado, y como quiera, erro el juez de primera instancia al denegar el amparo?

Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Ahora, según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro de los términos legales preestablecidos, por tanto, el no otorgar dicha respuesta constituye la violación del derecho fundamental de petición y por tanto se accedería a su amparo.

Entonces para la prosperidad de la acción de tutela se debe demostrar claramente dos supuestos, el primero la solicitud con fecha cierta de presentación ante la entidad, persona o autoridad a la que se dirige, y el segundo el transcurso del tiempo señalado por ley sin una respuesta debidamente comunicada al petente, por supuesto misma que debe ser congruente, clara y precisa.

Al respecto el órgano supremo constitucional ha señalado:

"Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe

acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.¹”

Por este mismo sendero en Sentencia T-997 de 2005, se indicó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

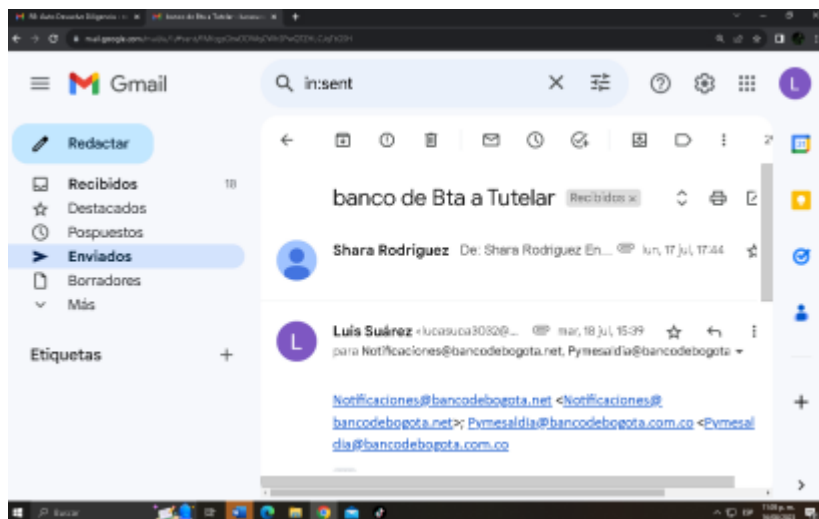
Partiendo de las consideraciones antes expuestas, además de la documental allegada con la tutela que nos ocupa, y la adosada por el accionante en este trámite de segunda instancia, observa el despacho que el Señor Luis Carlos Suarez Castro elaboro una petición dirigida a la accionada Banco de Bogotá con fecha de 18-07-23².

¹ Sentencias T329-11 y T489-11

² Consecutivo 002 primera instancia

El accionante, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, a fin que la accionada brinde información sobre la situación financiera respecto del crédito a su nombre.

Así pues, el accionante allega como anexo a su impugnación un pantallazo de una comunicación remitida al correo para notificaciones judiciales de la entidad accionada, a fin de subsanar la carencia de demostración de la remisión del escrito petitorio, indicando que la misma fue realizada el 18-07-23, no obstante, a esa afirmación esta judicatura no advierte sin lugar a dudas que dicha comunicación obedezca a la entrega de la petición de información.



Se evidencia en el archivo de impugnación una captura de pantalla de una comunicación, como se indicó delantamente no se observa que con dicha imagen vista en el escrito de impugnación tenga correspondencia total con la entrega de la petición presuntamente elevada por el accionante el 18-07-23, fundamento de esta acción.

Conforme al precedente antes citado, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

Además, el amparo del derecho está sometido a la demostración de su afectación, pues no basta con manifestar la vulneración hipotética del derecho fundamental, sino que debe estar probada efectivamente la amenaza o vulneración de un derecho de tipo subjetivo del accionante.

Así pues, el trámite de primera instancia de esta tutela, y las documentales allegadas en la acción e impugnación al fallo, tal como lo indico el juez constitucional a quo, no se acredita la remisión del escrito de petición que permita realizar la verificación del hito temporal pertinente y consecuentemente la vulneración del derecho invocado.

Por ello, ha de confirmarse el fallo proferido por el Juez de Tutela de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del quince de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Ochenta Civil Municipal hoy Juzgado Sesenta y dos Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri